

**ASUNTO: SE ORDENA
PUBLICACION RESOLUCION
OFICIO: 728/2023**

**COMISION EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DOM: CONOCIDO
P R E S E N T E**

Por medio del presente y en cumplimiento al proveído dictado en fecha diecisiete de enero del año en curso, y resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictados dentro del expediente número 3825/2017-VIII "DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA" promovido por los ciudadanos GUILLERMINA ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY HERNANDEZ. Sobre declaración de ausencia;

Me permito remitir a usted copia certificada de la resolución dictada en el expediente citado, para que ordene a quien corresponda sea publicados en la tabla de avisos de esa dependencia, lo que se hará **sin costo alguno** para el interesado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
H. VERACRUZ, VERACRUZ, A 30 DE ENERO DE 2023.
ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY
DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA

ACRUZ
IERNO
ESTADO

CEEAIIV
Comisión Ejecutiva Estatal
de Atención Integral a Víctimas

14 FEB. 2023

CIBID

HORA 16:20

LIC. ELISA MONTIEL PRADO

JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VER

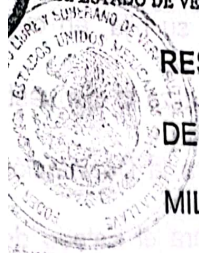
Recibí
14/02/23
L.J.T 5:03

PODER JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ
JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA

COPIAS CERTIFICADAS

3825/2017-VIII



RESOLUCION.- EN EL HEROICO PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTIDOS.

VISTO S, para resolver los autos del expediente número
3825/2017/IV, del Índice de este juzgado, relativo a las diligencias en la vía
de jurisdicción voluntaria, promovidas por los ciudadanos GUILLERMINA
ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY HERNANDEZ, sobre
declaración de ausencia; y;

RESULTANDO:

ÚNICO. Que por escrito recibido ante este juzgado el veintiuno de
noviembre del año dos mil diecisiete, comparecieron los ciudadanos
GUILLERMINA ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY
HERNANDEZ, a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de
obtener la declaración especial de ausencia de su hija de nombre ROSA
ALICIA GARIBAY ZAMORA. Se dio curso a dicha petición, se ordenó
realizar la publicidad correspondiente, se pidieron los informes
procedentes, se publicaron edictos, y finalmente, se turnaron los autos para
resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia de este tribunal para resolver sobre el presente
asunto, se establece en los artículos 116 fracción VIII y 117 del Código de
Procedimientos Civiles.

II. La personalidad de los citados promoventes los ciudadanos
GUILLERMINA ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY
HERNANDEZ, en representación de la ausente ROSA ALICIA GARIBAY
ZAMORA se encuentra acreditada de conformidad con lo que al respecto
disponen los artículos 29 del Código de Procedimientos Civiles, en relación
con el 580 del Código Civil, vigentes en el Estado, en virtud de que este

asunto lo iniciaron, ante la desaparición y ausencia de su hija, en cuyo caso, cobra, igualmente, aplicación en el punto que se analiza lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en donde específicamente se establece, por cuanto se refiere a los sujetos legitimados para solicitar la declaración, que pueden hacerlo los familiares de la persona desaparecida.

III. Ahora bien, en el caso a estudio, el contenido de la solicitud de los promoventes satisface los requisitos exigidos en las diez fracciones del artículo 10 de la ley en cita, puesto que en el escrito inicial, precisaron ser progenitores de la persona desaparecida, lo que acreditaron con el acta de nacimiento de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, visible a fojas cinco, demostrando así el vínculo jurídico que los une, documento en el que aparece el nombre de la ausente, fecha y lugar de nacimiento, los datos relativos a sus padres, siendo el de los promoventes ciudadanos GUILLERMINA ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY HERNANDEZ. Por otro lado exhibieron las actas de nacimiento de los hijos de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, siendo las números 10379, libro 42, de fecha de registro 21 de diciembre del 2007, a nombre del menor del menor de identidad reservada y de iniciales D.A.G.Z. y la número 02929, libro 12, fecha de registro seis de abril del año dos mil nueve, a nombre de la menor de identidad reservada y de iniciales A.G.Z, de las que se desprende que la progenitora de ambos menores es ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA (f.6 en sobre cerrado); documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 235 fracción II, 261 fracción IV, y 265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; igualmente, señalaron que su hija ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, de estado civil soltera, tuvo su domicilio permanente y asiento de trabajo en esta ciudad, hasta el día 16 de mayo del 2011 que se ausentó, desde el 13 de mayo del 2011 fue la última vez que la vieron y que estuvo en su casa,



ya que fue ese día que salió a trabajar, que se fue con unas amigas a meserear en una ranchería, desde ese día jamás regresó, y no han tenido comunicación con ella, ignorando su paradero, lo que ha acarreado perjuicio para los hijos de su hija ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, ya que quedaron sin ninguna representación legal, ya que desde el hecho de su desaparición han vivido con los promoventes en el domicilio ubicado en Cofre de Perote número 612-b, entre J.L Lobos y derrumbadas, del Infonavit los Volcanes, en esta ciudad, y desde la desaparición de su hija, ellos se han hecho cargo en su totalidad de sus nietos de apellidos GARIBAY ZAMORA, dependiendo en todos los sentidos de los promoventes.

De donde se infiere que los promoventes dieron cumplimiento a todos estos requisitos que exige la citada ley para la solicitud de declaración de ausencia.

IV. Además, debe puntualizarse que el requisito del indicio para presumir que la desaparición de la nombrada ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, se relaciona con la comisión de un delito, a que se refieren los artículos 3º, fracción XIII, 5º, y 10, fracción III, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta, se encuentra satisfecho con la constancia glosada a foja sesenta y cinco de autos, en donde el Fiscal del Ministerio público Investigador de la Fiscalía Sexta de Abatimiento de Rezago, de la Fiscalía Regional Zona Centro, de esta ciudad de Veracruz, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, informó que con fecha dieciséis de mayo del año dos mil once se dio inicio a la investigación Ministerial número 731/2011/VI-Ver, con motivo de la formal denuncia interpuesta por la ciudadana GUILLERMINA ZAMORA ROMERO, registrada bajo el delito de "desaparición Forzada de personas", y que el nombre de la víctima indirecta responde al nombre de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, que la fecha de su desaparición fue el día trece de mayo del año dos mil once, que el 16 de mayo del 2011 se dio

inicio a la investigación ministerial, y que a la fecha se encuentra en trámite.

De igual modo, los promoventes para robustecer su pretensión, ofrecieron la prueba testimonial, misma que estuvo a cargo de los ciudadanos GUADALUPE DEL MORAL ROMERO y ADRIANA GARCIA ZAMORA, quienes, al responder al interrogatorio formulado, fueron coincidentes en manifestar que conocen a los promoventes, que son padres de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, esta era soltera, que procreó dos hijos, que cuando desapareció tenía veintiséis años, que su último domicilio fue en Cofre de Perote 612, los Volcanes, que habitualmente vivía con sus hijos y sus padres; que el trece de mayo del dos mil once desapareció; que sus hijos se encuentran con sus abuelos GUILLERMINA y MARCOS CARLOS; que cuando desapareció ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA iba a una ranchería a trabajar de mesera, en Soledad de Doblado,; que ella trabajaba de mesera en rancherías; Que han estado preguntando con la gente que la conoce y a donde también fue a trabajar para localizarla; Que la señora GUILLERMINA ZAMORA realizó la denuncia ante la Fiscalía del Estado; Y que los menores hijos de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA habitan en el domicilio ubicado en Río Roble número 18, en Arboleda San Ramón; testigos que con la libertad de apreciación de la prueba que deriva del artículo 332 del Código Procesal Civil del Estado, se les confiere valor probatorio pleno, porque los declarantes dieron una fundada razón de su dicho, pues es creíble que les conste lo declarado porque ambos son cercanos a la familia de quien hasta ahora se encuentra ausente, además sus testimonios fueron rendidos con las formalidades de Ley ante este recinto Judicial, quienes exhortados que fueron protestaron conducirse con verdad, contestando de forma, clara y precisa, sin reticencias o titubeos, pudiendo dar una lógica razón de su dicho.

V.- En el caso se han realizado las publicaciones ordenadas al radicarse el asunto por auto de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, las que constan a fojas treinta a cuarenta y dos de autos, y de las fojas 46 a 60, mismas que se efectuaron tanto en el Periódico el Dictamen, como en la Gaceta Oficial del Estado, llamando a las personas que tengan interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia, dándose así cumplimiento a lo que al respecto ordena el artículo 18 de la de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado, sin que haya comparecido persona alguna a hacer valer derechos en relación a ese tópico.

VI.- Asimismo consta que por auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, (fojas 72), fue nombrada como tutora provisional de los menores aquí involucrados a la ciudadana GUILLERMINA ZAMORA ROMERO, y con fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, fue notificada y aceptó el cargo de depositaria provisional de bienes de la ausente, así como tutora de los menores hijos de ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, (f.73).

De todo ello se infiere, que con las probanzas apuntadas se dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley en cita para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 235, fracción II, 261, fracciones III y IV, 265, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requisitos a los que ya se hizo referencia en líneas precedentes, de donde se deduce que la ausencia de la citada ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, obedeció a la probable comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, la ciudadana GUILLERMINA ZAMORA ROMERO, designada depositaria de los bienes de la ausente, continuará ahora con el cargo de representante legal de esta última, así como tutora definitiva de los menores hijos de la ausente los menores de identidad reservada y de iniciales D.A.G.Z y A.G.Z, en su carácter de progenitora de la ausente, sin

recibir remuneración alguna por el desempeño de este cargo, ello al tenor de lo que al respecto se establece en el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

Con base a todo ello, se emite la **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA**; en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de esta última, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esta ciudad, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase la interesada copia certificada de esta resolución.

En otro aspecto, atendiendo a la presunción de viva de la persona ausente, como se establece en el artículo 22, fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en comento.

Esta declaración especial de ausencia, incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, en los términos al respecto especificados en los artículos 27 y



28 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley, se establece que en caso de que la persona ausente aparezca, se le debe hacer devolución de sus bienes en el estado en que se hallen; sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Finalmente, como lo ordena los artículos 16, 17 y 21 de la ley en mención, publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en el tabla de avisos del Ayuntamiento de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Que han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia, promovidas por los ciudadanos GUILLERMINA ZAMORA ROMERO y MARCOS CARLOS GARIBAY HERNANDEZ, en consecuencia:

SEGUNDO. Se dicta la presente **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA RESPECTO DE ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA,** en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de este último, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esta ciudad, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva; tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 16, 17 y 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta. Igualmente, para los efectos legales a que haya

lugar, sin costo alguno, expídase la interesada copia certificada de esta resolución.

TERCERO. La ciudadana GUILLERMINA ZAMORA ROMERO continuará ahora con el cargo de representante legal de la ausente ROSA ALICIA GARIBAY ZAMORA, así como con el cargo, así como el cargo de tutora definitiva de los menores hijos de la ausente los menores de identidad reservada y de iniciales D.A.G.Z y A.G.Z, en su carácter de progenitora de la ausente, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo, hasta en tanto aparezca la persona desaparecida o se justifique su muerte, debiendo comparecer oportunamente ante este juzgado a aceptar y protestar dicho cargo.

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos del Ayuntamiento de esta ciudad.

QUINTO. Manténgase disponible en el archivo de este juzgado el presente expediente, esperando las respuestas de cualquier dato tendiente a encontrar a la persona ausente con vida.

SEXTO. Esta declaración de ausencia incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

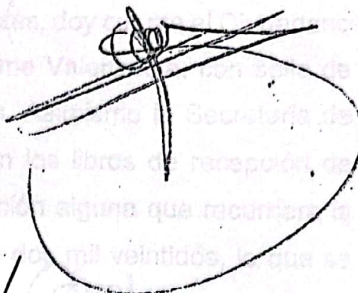
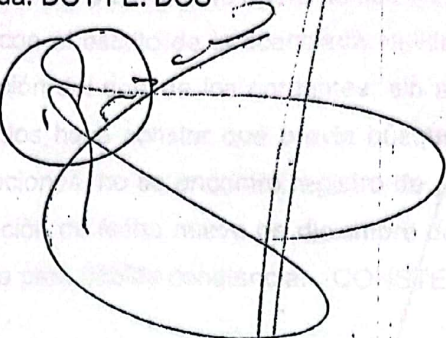
SÉPTIMO. En caso de la persona ausente aparezca hágasele devolución de sus bienes, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO. Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia de la presente resolución a la superioridad para su debido conocimiento.

A S Í, lo resolvió y firma el ciudadano MAESTRO EN DERECHO GUSTAVO GONZALEZ LAZCANO, Juez Décimo de Primera Instancia



Especializado en Materia Familiar de éste Distrito Judicial por ante la C.
Licenciada ELISA MONTIEL PRADO, Secretaria de acuerdos con quien
actúa. DOY FE. DOS



En nueve de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las doce
horas con cincuenta minutos y bajo el número CIENTO VEINTITRES,
publicó la resolución anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día
siguiente hábil. - CONSTE

2GADO DÉCIMA DE PRIMERA INSTANCIA
SPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ VVM

INSTANCIA
FAMILIAR



682

RAZON.- En diecisiete de enero de dos mil veintitres, doy cuenta al Ciudadano Juez con el escrito de la licenciada Nelida Cosme Valenzuela, con sello de recepción del diez de los corrientes, sin anexos. Asimismo la Secretaría de Acuerdos hace constar que previa búsqueda en los libros de recepción de promociones, no se encontró registro de promoción alguna que recurriera la resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, lo que se asienta para debida constancia.- CONSTE.- -----

AUTO.- VERACRUZ, VERACRUZ A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.- -----

VISTA la razón con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, agréguese a los presentes autos para que surta sus efectos legales procedentes el escrito signado por la licenciada Nelida Cosme Valenzuela, y como lo solicita la letrada, toda vez que de la certificación que antecede se advierte que la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, no fue recurrida por las partes, el cual a la fecha con apoyo en el artículo 338 fracción II y 339 del Código Procesal Civil del Estado, se declara que la misma **ha causado estado**, quedando firme para todos los efectos legales a que haya lugar, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, 341, 348 y 349 de la ley adjetiva civil, se abre la presente sección de ejecución; por lo que en cumplimiento al resolutivo cuarto se ordena la publicación de la citada resolución en la Gaceta oficial, del Estado, página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, y en la tabla de avisos del Ayuntamiento de esta ciudad; sin costo alguno y de la misma forma con fundamento en el artículo 51 del código procesal civil, expídase copias certificadas de las presentes actuaciones previo pago de los derechos arancelarios concediéndole un término de CINCO DIAS, para que el solicitante comparezca y haga el pago correspondiente.- hágase la devolución de los documentos originales, dejando copia cotejada para constancia, y en su oportunidad **archívese el asunto como concluido.**- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.- Así lo acordó y firma el **MAESTRO GUSTAVO BERISTAIN BAZAN** Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de estudio y cuenta, **LICENCIADA ELISA MONTIEL PRADO**, con quien actúa, certifica y DOY FE-----

(MESA -COPIAS)

Doscientos Cones
 auto de auto
 Y. Mayor Ordenan
 expedir of
 sentada Resoluto 200
 civil. por el
 9-Dic-20
 18913



784

EXP - 3825/2017-VIII

RAZON.- En dieciocho de enero de dos mil veintitres, doy cuenta al Ciudadano Juez con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE., -----

AUTO.- VERACRUZ, VERACRUZ A DIECIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRES.-----

VISTA la razón con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, y visto el estado que guardan los autos y toda vez que del auto de fecha diecisiete de enero del año en curso se omitió la ejecución de lo ordenado en el resolutive segundo, en consecuencia gírese oficio al Oficial del Registro Civil de esta ciudad, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectivas, de conformidad con los artículos 657 y 715 del código civil vigente en el Estado.- en relación con los diversos 16, 17 y 21 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, expídense copia certificada a la peticionaria, haciéndose la aclaración que las mismas son sin costo alguno.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- Así lo acordó y firma la licenciada ELISA MONTIEL PRADO, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Décimo Séptimo Distrito Judicial, por ante la licenciada MARIA VICTORINA PATIÑO PÉREZ,, Secretaria habilitada, con quien actúa y DOY FE

----- (mesa-copias)

El dieciocho de enero de dos mil veintitres, se publicó por lista de acuerdos el auto anterior bajo el número 76 siendo las doce horas con cincuenta minutos; y certifico que esta notificación surte sus efectos el día siguiente hábil en la misma hora. - DOY FE. -----